

fesor que cada año renueva sus explicaciones y sus métodos; y el profesor que siempre reitera sus explicaciones e incluso las frases. Entre ambos extremos pueden hallarse variedad de matices. Pero lo que nos interesa ahora es cómo, en los Cursos comunes, domina la tendencia a la superficialidad a causa de la heterogeneidad de los alumnos y a su falta de interés por las explicaciones; y, sin embargo, gran parte de esos mismos alumnos, luego, en la especialidad, demuestran que realmente saben trabajar. Esto no pretende ser crítica del profesorado, pues sería fácil señalar prestigiosas figuras que precisamente en los Cursos comunes desarrollan cursos de extraordinario interés. Sin embargo, a estos mismos se les oye a veces quejarse precisamente de la heterogeneidad de sus alumnos.

En este sentido, los Cursos comunes representan un peligro para la Universidad; al no ser cursos especializados, el peligro de la rutina y de la superficialidad no siempre se salvan con la invocación a la cultura y a la formación general. Si el profesor no se siente estimulado, e incluso urgido, por el interés de los alumnos, es cuestión de años el que se desanime y su explicación pierda la vitalidad del maestro; también aquí se podrían citar figuras prestigiosas en otros aspectos, pero que universitariamente han sido nocivas.

Que quien no tenga el debido nivel no debe entrar en la Universidad, es algo indiscutible, y para realizarlo está el Curso preuniversitario. La Universidad tiene en su mano el poner el tope científico y cultural mínimo a exigir. Luego, su cometido es dar la formación científica y profesional. En el caso de las Facultades de Filosofía y Letras, especializada, pues esta Facultad engloba una docena de materias netamente diferenciadas entre sí, y que en otros países consideran absurdo que se mezclen. No hay que olvidar

que en estos países consideran que estas materias son tan científicas como puedan serlo las de cualquier otra Facultad. En España ha hecho un daño extraordinario, inconscientemente, la nomenclatura de Letras y Ciencias, olvidando que la mayor parte de las Letras son, de hecho, Ciencias. La ordenación de la Facultad en Secciones rígidas, impermeables y no estructuradas precisamente según las necesidades de la ciencia, es consecuencia también de este mismo espíritu de desconfianza hacia el joven, al cual se le fijan meticulosamente todos sus pasos.

Son ya numerosas y prestigiosas las voces que se han elevado contra esa rígida estructura. No es ninguna novedad el proponer lo que se hace habitualmente en Alemania, Francia, Inglaterra, Italia, etcétera (aquí la lista de modelos es precisamente la de los países que tienen Universidad con prestigio): la Facultad ofrece un cuadro de materias (desarrolladas monográficamente) y el alumno elige un cierto número en función de la especialización que le interesa. Ello supone dos cosas: un mínimo de confianza en el alumno, que ya es un hombre, y un mínimo de exigencia al profesor. Y ello comenzado desde el primer año.

Los únicos Cursos realmente comunes para los alumnos de estas Facultades son los idiomas modernos. Y porque son comunes para todas las Facultades universitarias.

Hoy, que empieza a germinar de nuevo la autonomía universitaria, va siendo hora de tener en cuenta que si la Universidad tiene una razón de ser es por estar al servicio de los alumnos (suponiendo eliminados los incapaces, de lo cual también es responsable la Universidad), y a los alumnos el servicio que les prestan los Cursos comunes es tan mínimo que en manera alguna compensan el esfuerzo y el tiempo empleados.

Hacia un Estatuto del profesorado oficial de Enseñanza Media

MANUEL UTANDE IGUALADA

Una ley de 15 de julio de 1954, unificadora de las distintas situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración civil del Estado, ha venido a poner de relieve sin pretenderlo uno de los problemas de más fondo en el orden de la Enseñanza Media: el de la falta de un Estatuto orgánico de los profesores oficiales de este grado.

La ley, en efecto, establece en su disposición adicional segunda que "los Ministerios respectivos procederán a adaptar los Reglamentos orgánicos de todos los Cuerpos que de ellos dependan y normas que los complementen a los preceptos contenidos" en ella;

Don MANUEL UTANDE, doctor en Derecho y jefe de la Sección de Institutos del Ministerio de Educación Nacional, ha colaborado con trabajos jurídicos en las Revistas de Derecho Privado y de Estudios Políticos.

pero es grande la perplejidad en que uno incurre al tratar de aplicar aquella norma a los Cuerpos de profesores estatales de Enseñanza Media, porque no existe Reglamento que pueda ser objeto de tal adaptación.

Cómo puede darse hoy esta realidad, cómo ha podido llegarse a ella, cuán grave sea la deficiencia, qué medios y qué posibilidades existan para poder remediarla, son los diversos aspectos de la cuestión que en las siguientes líneas se querría esclarecer, sin ánimo de culpar a nadie, desde un punto de vista tan objetivo como sea posible.

ANTECEDENTES

Con la ley de Instrucción Pública ("ley Moyano") de 9 de septiembre de 1857 se promulgó, podría decirse, el primer Estatuto "del profesorado público";

éste era, en efecto, el epígrafe de su sección tercera (artículos 167 al 242), en la cual los artículos 206 al 212 se ocupaban más especialmente "de los catedráticos de Instituto".

En ese texto legal se precisan las condiciones y las incompatibilidades para el ejercicio de la función docente pública, las normas disciplinarias y las garantías de los profesores, juntamente con otros deberes y derechos de éstos.

Tal orden de normas, genérico y sucinto como corresponde al contenido de una ley, encontró su desarrollo en el Reglamento de Segunda Enseñanza aprobado por real decreto de 22 de mayo de 1859, en el cual, junto a otras numerosas disposiciones relativas a la enseñanza, se encuentran las que afectan a los catedráticos (capítulo II) y a los órganos de gobierno y jurisdiccionales de los Institutos (capítulos I, III, V y VI), quedando para una reglamentación ulterior (cf. artículo 12) lo relativo a provisión de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

La mayor parte de las antedichas normas fueron sustituidas por los reales decretos de 17 de agosto y 19 de septiembre de 1901 para el régimen y gobierno de los Institutos Generales y Técnicos. Estos reales decretos, con el de 5 de mayo de 1905 sobre disciplina docente y el de 31 de enero de 1919 por el que se constituyó el Cuerpo de profesores auxiliares, han quedado como los últimos esfuerzos del "viejo régimen" (valga la expresión) para ordenar jurídicamente los deberes y derechos del profesorado de los Institutos.

Los decretos de 20 de febrero de 1939, 19 de febrero de 1942 y 26 de mayo de 1945 (sustituido éste ahora por el de 10 de agosto de 1954) quisieron remediar tal vez la falta de un Estatuto actualizado, pero se quedaron en intentos fraccionarios y no muy estables.

* * *

A lo largo de los últimos cuarenta años, puede decirse, ahondando ya en el sentido de las normas, se ha mantenido una pugna no declarada, inconsciente tal vez, entre la tendencia a unificar los servicios civiles del Estado bajo normas comunes y el fuero o las condiciones especiales de los Cuerpos docentes. He aquí por qué, *verbi gratia*, si el 22 de julio de 1918 se promulgaba una ley de Bases orgánica para los funcionarios públicos, el profesorado obtenía en 27 del mismo mes dos leyes especiales, una relativa a la jubilación y otra sobre excedencias, voluntaria y activa, con beneficios desconocidos por los otros Cuerpos.

Discútase por los técnicos la legitimidad de la costumbre y del desuso como fuentes del Derecho administrativo; lo cierto es que la presión, si así puede llamarse, del ordenamiento jurídico general ha producido efectos reales aceptados por todos: Administración y administrados (así la suplantación de las normas disciplinarias del real decreto de 5 de mayo de 1905 por las del 7 de septiembre de 1918); de esta suerte se ha ido creando un estado de opinión, reflejado a veces en las propias normas legales (cf. ley de Ordenación de la Enseñanza Media, artículo 44, párrafo 3.º, apartados *a* y *g*), que ha hecho posible se llegara, sin necesidad de enojosos razonamientos, a la promulgación de la ley de 15 de julio de 1954,

la cual comprende ya bajo sus normas a todos los funcionarios de la Administración civil del Estado, tanto docentes como no docentes. Esto no obstante, aún encierra esta ley un privilegio en favor del profesorado: el de la excedencia activa (cf. ley de 15 de julio de 1952), derecho del que no participan los restantes empleados públicos.

Al lado de este proceso de unificación, no siempre claramente definido, otro fenómeno ha ido introduciendo la confusión; tal ha sido la repetida, la casi cotidiana aparición de normas reglamentarias que, ya intentando guardarse de posibles olvidos, ya por comodidad, han ido derogando sucesivamente "las disposiciones que se opongan" a lo que cada una venía a establecer o hasta daban por supuesta semejante derogación.

Baste a tal propósito algún ejemplo. ¿Puede considerarse derogado el decreto de 9 de octubre de 1951 relativo a la dispensa de función docente por la ley de 15 de julio de 1952 sobre excedencia activa? ¿Permanecerá en vigor el apartado 1.º del artículo 167 de la ley Moyano, que permite dispensar del requisito de nacionalidad española a los profesores de lenguas vivas y a los de música vocal e instrumental?

No es necesario extenderse en estas consideraciones, como tampoco en explicar por menor la falta de desarrollo de preceptos genéricos y la conquista de mejoras por distintos Cuerpos, no siempre lograda con orden y mutua equidad, sencillamente por imperativo de las circunstancias.

SITUACIÓN ACTUAL

En todo caso, es evidente la imprecisión del actual régimen reglamentario que afecta a los Cuerpos docentes, y de modo muy especial a los profesores estatales de Enseñanza Media; imprecisión que, a efectos puramente instrumentales, podría concretarse en las siguientes manifestaciones:

a) Ante todo, en el desconocimiento de los deberes y de los derechos de categorías enteras de profesores. La ley de Ordenación de la Enseñanza Media no ha podido aún ser desarrollada en cuanto a la determinación, que ella omite, de los derechos, deberes, normas de selección y demás condiciones de los profesores especiales, adjuntos y ayudantes; y no es poco que haya compelido al Poder ejecutivo a determinarlos cuando durante tantos años han existido estas categorías de profesores sin que fueran objeto de una regulación conveniente.

De modo semejante, es hoy difícil precisar quiénes constituyen el claustro de un Instituto. La norma del artículo 19 del Reglamento de 1901 resulta insuficiente, pero la ley, que en 26 de febrero de 1953 vuelve a reclamar su intervención como órgano de la vida corporativa de estos Centros, no determina su composición.

b) La inseguridad jurídica personal es otro de los aspectos de la cuestión. ¿Puede cobrar su sueldo (*) un excedente activo? ¿Es aplicable la ley de 2 de marzo de 1939 para trasladar a un profesor sin previo expediente gubernativo o incluso a título de favor? ¿A cuántos días de permiso tiene derecho el profesor que participa en oposiciones? ¿Qué orden de prioridad

(*) *N. de la R.*—En el *Boletín Oficial del Estado* del 31 de marzo aparece una Orden de fecha 16 aclarando este extremo.

se debe seguir en el encargo de las cátedras vacantes?, etcétera.

A esta inseguridad ha pretendido dar término, al menos en lo fundamental, la citada ley de 15 de julio de 1954, punto de partida para toda futura reglamentación y que, a la vez, modifica el estatuto del profesorado, por ejemplo en cuanto al contenido legal de la excedencia voluntaria.

c) Si de preterición de derechos, de retraso en su efectividad pudiera hablarse, habría que recordar también cómo los profesores de los que fueron Institutos Locales no disfrutaban ya de un sueldo igual al de entrada en el Cuerpo de catedráticos numerarios; cómo análogamente los antiguos profesores de Religión no cobran hoy sus haberes en concepto de sueldo...

d) Pero, recíprocamente, también la Administración se encuentra indefensa, carente de adecuados instrumentos, para exigir el cumplimiento de ciertos deberes.

Se puede amonestar a un profesor que llega tarde al Centro, pero no hay vía disciplinaria contra el que malgasta el tiempo de la clase. ¿Qué medidas, por otra parte, pueden aplicarse para hacer efectivo el deber de residencia, de tan difícil precisión, si no se quiere hacer caer el durísimo peso de una sanción inflexible del reglamento disciplinario? Los propios Cuerpos docentes no podrían salir en defensa de su prestigio frente al compañero indigno si llegara el caso, porque los Tribunales de Honor, pese a lo dispuesto en la ley de Bases de 17 de octubre de 1941, no han tenido aún entrada en su esfera.

e) Aún más: una innecesaria complejidad en las clases de profesorado, nacida al amparo de la falta de un Estatuto orgánico, ha hecho materia propia de iniciados, no ya el conocimiento de las situaciones administrativas, sino incluso el dominio de los nombres empleados para designar a los distintos grupos de profesores.

La distinción entre un profesor especial interino de idiomas y un adjunto interino de disciplina análoga (francés, por ejemplo); entre un profesor adjunto temporal titular y un simple profesor adjunto titular; entre un interino "de capitales" y otro "de no capitales"; entre un profesor numerario de religión y un numerario interino de la misma materia; la calificación como adjuntos "permanentes" de quienes no formaban aún parte de un Cuerpo oficialmente creado, etcétera, han sido cuestiones de orden puramente convencional, más cercanas cada vez a los inescrutables secretos de una técnica místico-administrativa.

f) ¿Qué extraño ha de parecer entonces que, como necesaria consecuencia de todo esto, se hayan creado situaciones que, si son justas miradas desde su campo particular, no guardan proporción recíproca ni orden cuando se las considera desde un punto de vista general?

Serán abonables o no, a efectos pasivos, los haberes de un adjunto interino según que la mecánica del servicio le haga percibirlos con cargo a un crédito del presupuesto o a otro distinto. De dos profesores que poseen iguales títulos y que han sido nombrados de igual modo para desempeñar análoga función, uno podrá cobrar derechos obvenacionales y el otro no, en virtud de una de aquellas misteriosas calificaciones

antes mencionadas. Y si se comparan los derechos del profesorado de Institutos en su conjunto con el de otros ramos de la enseñanza también se hallarán diferencias cuya justificación objetiva no se alcanza a ver claramente.

A ningún espíritu ponderado que considere estos hechos se le ocultará la urgencia de promulgar un Estatuto orgánico del profesorado oficial de Enseñanza Media que venga a remediar tanta necesidad y que hasta crearía la ocasión propicia para revisar ciertos criterios tradicionales (titulación y rango de las distintas plazas docentes, por ejemplo), en los que quizá conviniera adoptar nuevos puntos de vista.

Ahora bien: ese Estatuto tan necesario, ¿puede ser redactado, en efecto? ¿Es momento oportuno para hacerlo?

POSIBILIDAD

Puestos a elaborar un cuerpo sistemático de normas que regulen los deberes y los derechos del profesorado, parece natural extender la ambición a un Estatuto que comprenda todos los estamentos docentes. Sin embargo, este intento, que desde el punto de vista legal es aconsejable, no parece tan viable en el orden técnico; habría que resolver muchas cuestiones antes que se obtuviera el grado de madurez necesario para proceder a semejante reglamentación.

Pero de un Estatuto particular del profesorado oficial de Enseñanza Media no se podría decir lo mismo. En primer lugar, está dentro de lo que la ley permite; todavía más: es la misma ley de Ordenación de la Enseñanza Media la que impera su promulgación, aunque no preceptúe explícitamente que deba hacerse como un conjunto orgánico.

Efectivamente, por una parte la misma ley enumera deberes y derechos que suponen ya un avance y hasta unas premisas obligadas del posible Estatuto. Así, los deberes y derechos de los catedráticos, contenidos muy por menor en el artículo 44, en el que se encierran importantes innovaciones, como el derecho de gratuidad escolar, la licencia por enfermedad prorrogable con sueldo hasta seis meses y la promesa de una pensión especial, equivalente a todo el sueldo, en los casos de jubilación por imposibilidad física motivada por enfermedad contraída en el desempeño de la profesión. Así también, los deberes de los profesores adjuntos, perfilados inicialmente en el artículo 46.

Por otra parte, en diversos textos legales se contienen, como quedó indicado, promesas de reglamentación que no han sido desarrolladas hasta ahora. Basta repasar los artículos 45, 47 y 53 de la ley de Enseñanza Media para darse cuenta de lo mucho que queda por hacer. También el Concordato con la Santa Sede debe dar lugar a normas de carácter reglamentario, como ocurre con las previsiones especiales relativas al profesorado de Religión.

Se cuenta además con la experiencia de los intentos recientes de sistematización en campos análogos, tales el Reglamento de Escuelas del Magisterio de 7 de julio de 1950, el decreto de 23 de julio de 1953 sobre régimen de las Escuelas de Comercio y el Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de 3 de noviembre de 1953.

El mismo rango legal que debiera revestir el Estatuto hace también más fácil su promulgación, toda vez que por tratarse de desarrollar leyes por vía de ejecución de las mismas bastaría un decreto para dar suficiente firmeza y solidez a las normas.

OPORTUNIDAD

Verdaderamente que casi sería innecesario plantearse el problema de la oportunidad cuando la necesidad no permite esperar en modo alguno. Pero es que las actuales condiciones favorecen singularmente el intento.

"La renovación sustantiva de la educación de grado medio en España", de que habla el párrafo 4.º del preámbulo de la ley de 26 de febrero de 1953, y que felizmente se está llevando a cabo teniendo como eje a la propia ley, no podría quedar completa sin dar solución a las necesidades del profesorado y de la propia Administración en este orden; y el ambiente creado en favor de la renovación, tanto como el haber aparecido normas que pueden servir de excelentes materiales para construir un Estatuto, hacen especialmente aptos estos momentos para procurarlo.

Los decretos de unificación y estabilización del profesorado adjunto (22 de mayo y 25 de septiembre

de 1953), el orgánico de la Inspección (5 de mayo de 1954), el que regula las funciones que los profesores jubilados pueden desempeñar en los Institutos (12 de mayo de 1954), por no citar disposiciones de menor jerarquía legal, unidos a las normas insoslayables de la ley de 15 de julio de 1954 sobre situaciones administrativas de los funcionarios civiles, proporcionan una base suficientemente sólida. De otro lado, las corporaciones profesionales (Colegios de Doctores y Licenciados, S. E. P. E. M.), en trance de consumir su renovación, se hallan hoy en las mejores condiciones para asesorar al Ministerio en la redacción del Estatuto; díganlo si no las conclusiones de la reciente Primera Asamblea de Profesores Adjuntos y Ayudantes de Institutos.

El momento, pues, es propicio, tanto si se mira a la aportación de materiales aprovechables como a la cohesión adquirida por los estamentos interesados. Como, por otra parte, las reformas orgánicas acometidas no se han concretado aún en derechos subjetivos adquiridos, también es buena la ocasión para rehacer, con criterio homogéneo, la urdimbre de situaciones, deberes y derechos quizá desigualmente tejida, y conseguir así la trabazón ordenada y proporcionada que pudiera dar nacimiento, en definitiva, a un Estatuto completo y justo del profesorado oficial de Enseñanza Media.

La Lengua Española, en la Enseñanza Media del Protectorado (*)

JUAN MARTINEZ RUIZ

INTRODUCCIÓN

El problema de la Lengua y Literatura Españolas en la Enseñanza Media, abordado ya en las páginas de esta Revista por el catedrático de Gramática General en la Universidad de Salamanca don Fernando Lázaro, adquiere mayor complejidad y dificultades al proyectarse sobre los Centros de Enseñanza Media española marroquíes. Intentamos exponer y sistematizar las experiencias personales recogidas durante ocho años de actividad docente en dichos Centros (1).

(*) *Don Juan Martínez Ruiz es jefe de la Sección marroquí del Equipo de Investigación para el Atlas Lingüístico de Andalucía y dominios adyacentes, que dirige el catedrático de Dialectología de la Universidad de Granada, don Manuel Alvar, e Inspector de Enseñanza Media de la Delegación de Educación y Cultura. Ha publicado diversos trabajos, uno de los cuales obtuvo el Premio "Menéndez Pelayo" de 1952.*

(1) Fernando Lázaro: *La lengua española en la Universidad*, R. E., núm. 15, págs. 1-4. Madrid, 1954.

En primer lugar, señalemos, una vez más, la poca importancia que el Plan del 38 concedió a los estudios gramaticales y el desprecio y mofa con que tales estudios eran señalados. Los mismos profesores, licenciados en Letras, salían de las Universidades con una insuficiente formación gramatical; ya Américo Castro (2) señaló, en 1924, cómo nuestras Facultades de Letras eran ágrafas. Hoy el panorama intelectual universitario se ha renovado totalmente, existe una joven generación de catedráticos, formados en las más modernas doctrinas, que han renovado con entusiasmo y eficiencia los métodos didácticos basados en las gastadas y anticuadas corrientes positivistas. En el siglo XVIII Bopp, Pott, Grimm, en febril actividad comparativa, desprecian nuestros estudios gramaticales,

(2) Américo Castro: *Lengua, enseñanza y literatura*. Madrid, 1924: "Si pasáis de esto a la redacción en español, aún se agrava el mal. Muchos alumnos, en el cuarto año de Universidad, confiesan que hasta entonces no conocían otro género de redacción que el epistolar. La Facultad de Letras es, hoy por hoy, una Facultad "ágrafa", y lo mejor del caso es que a los catedráticos y a casi todo el mundo le tiene sin cuidado, y aun hay profesores que no comprenden bien de qué se trata."